



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

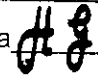
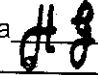
**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 1353-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RECUPERADORA AMBIENTAL LA DIOSA
IDENTIFICACIÓN	1063965600
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	TATIANA PATRICIA LOPEZ RODELO
CEDULA DE CIUDADANÍA	1063965600
DIRECCIÓN	KR 16 58 27/29 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 16 58 27/29 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Calidad de Agua y Saneamiento básico
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Rafael Uribe Uribe

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha Fijación: 27 de Febrero de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 
Fecha Desfijación: 05 de Marzo de 2019	Nombre apoyo: <u>Hernando Rafael González Fuentes</u> Firma 





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 13-02-2019 10:09:34

Al Contestar Cite Este No.:2019EE14621 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/TATIANA PATRICIA LOPEZ R

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 13532016

012101
Bogotá D.C.

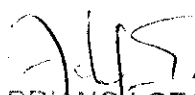
Señor(a)
TATIANA PATRICIA LOPEZ RODELO
RECUPERADORA AMBIENTAL LA DIOSA
KR 16 58 27/29 SUR
Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario N° 13532016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora TATIANA PATRICIA LOPEZ RODELO, identificada con C.C 1.063.965.600-0, como responsable del establecimiento RECUPERADORA AMBIENTAL LA DIOSA, ubicado en la TV 13B 45D 26 Sur Barrio Marco Fidel Suarez de esta ciudad, con la misma dirección de notificación. La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: L. Herrera
Revisó:
Anexo: 4 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 6197 de fecha 31 de diciembre de 2018
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 13532016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER23075 del 01/04/2016, (folio 1) proveniente de la ESE Hospital Rafael Uribe Uribe, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la señora TATIANA PATRICIA LOPEZ RODELO, identificada con C.C 1.063.965.600-0, como responsable del establecimiento RECUPERADORA AMBIENTAL LA DIOSA, ubicado en la TV 13B 45D 26 Sur Barrio Marco Fidel Suarez de esta ciudad por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Que mediante auto de fecha 21/05/2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado, se procedió a citar a la parte interesada mediante correo certificado a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció el día 24/09/2018.
3. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado los presentó el día 16/10/2018 mediante escrito radicado bajo el N° 2018ER77036
4. Que mediante oficio o auto de fecha 28/11/2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica se procedió a incorporar el material probatorio aportado por la parte investigada.
5. Que en el mismo auto citado en el párrafo anterior, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica concedió al investigado diez (10) días para la presentación de alegatos.
6. que el investigado dentro del término para presentación de alegatos, no los presentó.

III. PRUEBAS

El hospital aportó las siguientes pruebas:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

1. Acta de inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitario Bajo Riesgo N° 512727, con concepto Desfavorable del 18/03/2016 (folios 2 a 6)
2. Acta a establecimiento 100% libre de humo de tabaco en Bogotá (folio 7).
3. Certificación del sujeto pasivo de la presente investigación, extraído de las bases de datos de internet, del Registro Único Social y Empresaria RUES (folios 9 y 10)

El investigado, dentro del término procesal aportó las siguientes pruebas:

1. Copia simple Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria Bajo Riesgo N° 671864, con concepto desfavorable del 26/10/2016 (en 4 folios).
2. Copia simple del oficio de fecha 16/05/2018 dentro del proceso N° 1305273, emitido por la Secretaria Distrital de Planeación (en 5 folios).
3. Copia simple certificado de fumigación expedido por INGENIERIA COLOMBIANA AMBIENTAL I.C.A, de fecha 29/09/2015 (en 1 folio).
4. Copia Simple certificación de fumigación N° 0253 expedido por FUMISEX, de fecha 13 de abril de 2016 (en 2 folios).
5. Copia simple certificado de lavado de tanque de agua potable expedido por INGENIERIA COLOMBIANA AMBIENTAL I.C.A, del 29/09/2015 (en 1 folio).
6. Copia simple de certificado de destrucción de materiales utilizados para la elaboración de nuevos productos, expedido por COMERCIALIZADORA ECOAMBIENTAL SAS, de fecha 29 de mayo de 2018 (en 1 folio).
7. Copia simple de registro de establecimiento de comercio ante la Camara de Comercio de Bogotá (en 1 folio).

En lo que respecta a la prueba visible a numeral 1, no logra justificar o controvertir los cargos objeto de investigación, pues contrario sensu, lo que demuestra es que el investigado no se allana a cumplir la normatividad sanitaria, al tratarse de acta con concepto sanitario desfavorable, según visita que se efectuare con posterioridad al establecimiento objeto de sanción.

En lo relativo a las pruebas documentales visibles a numerales 2 y 6 carecen de pertinencia, conducencia y utilidad, como triada fundamental que debe caracterizar las pruebas que se soliciten o alleguen en el adelantamiento de un proceso, pues dentro del presente debate jurídico, entran a demostrar hechos que aquí no son objeto de investigación, y que se salen de la esfera del cumplimiento de la normatividad higiénico sanitaria, pues demuestra acciones propias del cumplimiento de obligaciones de normatividad diversa, cuya inspección está en cabeza de una autoridad distinta.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

El material probatorio visible a numerales 3 y 4, no trae ningún tipo de peso procesal a la presente investigación, pues si bien es cierto, demuestra el cumplimiento de la obligación de fumigación, no es menos cierto que en el presente caso no se esta enrostrando conducta por dicha obligación.

La prueba visible a numeral 7, simplemente permite efectuar la individualización del sujeto pasivo de la presente investigación, lo cual ya está plenamente efectuado dentro del presente expediente, tal y como consta en la foliatura.

Finalmente, la prueba visible a numeral 5, consistente en copia simple certificado de lavado de tanque de agua potable expedido por INGENIERIA COLOMBIANA AMBIENTAL I.C.A, del 29/09/2015, permite demostrar que para la fecha de la visita que data del 18/03/2016, el certificado se encontraba vigente, por cuanto la obligación de efectuar el lavado de tanque, es con una periodicidad semestral, lo que quiere decir que tal certificado permitía demostrar el cumplimiento de la exigencia hasta el 29/03/2016, frente al cual este despacho dará plena credibilidad, fundado en el principio de la buena fe del investigado, conminándolo para que en próximas oportunidades efectúe la presentación de la documentación solicitada, pero así mismo, en su acostumbrado respeto por el debido proceso administrativo, después de valorar tal prueba, bajo el principio de la legalidad, procederá a desestimar el cargo referido al incumplimiento de la obligación de lavado de tanque de agua potable.

IV. CARGOS

HALLAZGOS

Con fundamento en las pruebas señaladas, se encuentra acreditado para este despacho que en la visita realizada por los funcionarios del hospital, incurrió en las siguientes deficiencias a saber: cielo raso caído, falta orden y limpieza en la bodega, deficiente iluminación, instalaciones y redes eléctricas con riesgo de incendio, no reporto lavado de tanque, falta de asepsia, las aéreas de circulación no se encuentran demarcadas, inadecuada distribución de las dependencias.

NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas que constan en el acta citada, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos a saber: Ley 9 de 1979 artículos 105, 117, 195, 196 y 207, y el Decreto 1575 de 2007 artículo 10.

V. DESCARGOS

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

En contra de las pruebas y del pliego de cargos, el investigado en su escrito de descargos, de manera sucinta, manifiesta lo siguiente:

Mediante acta 671864 se emite concepto desfavorable con fecha de 18 de marzo de 2018. Aclara que el acta 512727 no corresponde a la formulación de cargos y anexa copia del acta No 671864. El acta se genera sin tener en cuenta que el establecimiento es nuevo a la fecha de la visita en cuestión y se venían adelantando acciones para mitigar las condiciones ambientales. Se certifican incumplimientos consignados en el acta 671864 sin tener en cuenta los argumentos presentados a la fecha 03-18-2016, por cuanto se les informó que el establecimiento había realizado fumigaciones el día 13 de abril de 2016. Las instalaciones son en arriendo y se concertará con los propietarios los arreglos locativos. Al profesional encargado de la visita que se le increpara que las condiciones del establecimiento era de acopio y almacenaje de productos y por ello se veía desordenado al momento de la visita. Los extintores se vencían en 03-04-2016. Se entregan documentos de cumplimiento en general lavado de tanques y fumigación.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

En este orden de ideas, las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Es clara que la visita al establecimiento objeto de investigación, se adelantó el día, 18/03/2016, que dando consignadas las irregularidades sanitarias en Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitario Bajo Riesgo N° 512727, se le aclara al investigado con respecto a la indicación de que el acta sobre la cual se efectúa formulación del pliego de cargos no corresponde y que se debe efectuar sobre Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria Bajo Riesgo N° 671864, con concepto desfavorable del 26/10/2016, es una interpretación errada por su parte, pues el acta nombrada anteriormente solo demuestra la falta de allanamiento al cumplimiento de la normatividad sanitaria por parte de la investigada, debiéndose emitir nuevo concepto desfavorable en visita que se le adelantara con posterioridad, ante lo cual se aclara que, la finalidad de la normatividad higiénico sanitaria y de las visitas y del control posterior por parte de la Secretaría Distrital de Salud es precisamente reprochar las conductas que desconocen las normas que son de obligatorio cumplimiento y que castiga el riesgo y/o peligro que se pudo siquiera ocasionar a la salud o integridad de las personas, porque las normas aquí mencionadas no castigan el daño que se genere en el ser humano, sino que lo que repudia la conducta que puede poner en riesgo o peligro la salud de una pequeña parte o de la población en general, incluso exigimos que cumplan en todo momento y en todo sentido con las normas higiénico sanitarias, ya que deben ser establecimientos que desde que inician su actividad deben tener plena claridad de la importancia del cumplimiento de las normas higiénico sanitarias que los rigen ya que depende de ello que las personas que acceden a sus servicios tengan las garantías suficientes para evitar cualquier circunstancia que pueda representar un riesgo o peligro a su salud o integridad de los seres humanos.

Con respecto a la aseveración, de que los arreglos locativos debe concertarlos con el dueño del local, es de aclarar que independientemente del arreglo o acuerdo a que pueda llegar para con este, quien es responsable del establecimiento objeto de investigación, como en este caso es a quien dirige pliego de cargos, debe cumplir con todas y cada una de las exigencias que la actividad que desarrolle amerite, en este caso las higiénico sanitarias, debe tener claro que la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada (empresa), como base del desarrollo, tiene una función social, al tiempo que corresponde al Estado estimular el desarrollo empresarial, pero también la misma se desenvuelve en términos del interés general, y que las facultades derivadas del derecho a ejercer una actividad económica no son absolutas, pues deben consultar siempre los intereses públicos puestos en juego, así que para nuestro caso se antepone el interés general traducido en la salud de la población que la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada. Así las cosas, el solo hecho de tener abierto al público un establecimiento que desarrolle una actividad como la que desarrolla el que es objeto de investigación, lo obliga a conocer las normas que lo rigen y que le exigen tener ciertas condiciones locativas, procedimentales, de los productos y físicas de la estructura para poder prestar un servicio en condiciones óptimas y bajo las reglas higiénico – sanitarias necesarias, en pro de la protección de los trabajadores del lugar hasta los productos que se venden y los usuarios de dicho establecimiento.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

El lugar donde funciona el establecimiento debe brindar las condiciones locativas y de saneamiento, previniendo la presencia de cualquier riesgo sanitario, y que permita el óptimo y adecuado cumplimiento de sus labores sin generar condiciones adversas a la salubridad pública, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, la atención sobre las mismas debe ser más rigurosas, las deficiencias menores implican también un esfuerzo de tal índole, con el propósito de que no exista riesgo alguno para la comunidad o que el impacto de este sea gradualmente menor.

En cuanto a las aseveraciones de la presentación de certificados de fumigación y lavado de tanque, es una situación ya resuelta en el acápite de pruebas, al momento de valorar las mismas.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al investigado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada, así:

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora TATIANA PATRICIA LOPEZ RODELO, identificada con C.C 1.063.965.600-0, como responsable del establecimiento RECUPERADORA AMBIENTAL LA DIOSA, ubicado en la TV 13B 45D 26 Sur Barrio Marco Fidel Suarez de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 781.242), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
Elizbeth Coy Jiménez

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: L. Herrera
Revisó:

Cra. 32 No 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 31 de diciembre de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 13532016.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 0664 de fecha 12 de febrero de 2017 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS